



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

Aunque se hallan transcurridos los términos prefijados por la ley para la formación de los presupuestos municipales que han de regir en el próximo año económico, puesto que debieron ser definitivamente aprobados por los Ayuntamientos y juntas de asociados en 20 del actual; como en muchos pueblos no habrá podido tenerse presente el Reglamento para la imposición de arbitrios que se ha publicado en el Boletín núm. 48, correspondiente al día 22 del corriente y urge que las municipalidades normalicen su situación económica cubriendo sus débitos y fijando los recursos para hacer frente á sus obligaciones en el próximo ejercicio, llamo la atención de los señores Alcaldes de la provincia para que, sin levantar mano los Ayuntamientos y las juntas de asociados, celebren frecuentes sesiones á fin de que para el día 10 de Mayo se encuentren aprobados los presupuestos, en cuyo día deben presentarse en la Excelentísima Diputación provincial, según dispone la ley consiguiéndose de este modo que el 1.º de Julio empiecen á regir los arbitrios que se establezcan para cubrir el déficit, y se orillen con tiempo las dificultades y obstáculos que suelen presentar siempre todos los sistemas cuando por primera vez se establecen.

La ley de arbitrios, que se halla inserta en el Boletín número 48 correspondiente al día 7 de Marzo último, ofrece á los Ayuntamientos tres me-

dios para cubrir el déficit que resulte en sus presupuestos:

El primero, con el nombre de *arbitrios*, permite establecerlos sobre determinados servicios, obras é industrias, figurando como principales:

El alquiler de pesas y medidas.

La almotacenia ó repeso. Los puestos públicos en plazas, calles y mercados.

Los enterramientos en cementerios.

La venta de bebidas fermentadas.

Y las multas gubernativas, sobre las cuales exigirá la Hacienda una mínima parte, quedando la mayor á beneficio de los ayuntamientos.

El segundo medio fijado por la ley es el *repartimiento general* entre los vecinos, que debe hacerse cuando los arbitrios establecidos no produzcan lo suficiente para cubrir el déficit del presupuesto.

Y cuando el repartimiento ofrezca dificultades graves por las circunstancias de la localidad, la ley permite en *último caso* que se establezca un *Impuesto* sobre los artículos de comer, beber y arder que se consuman en la población (artículos 19, 20 y 21 de la ley de 23 de Febrero de 1870) pero sin que pueda embarazarse el tráfico, la circulación y la venta de dichos artículos.

Justa y previsora la ley reconoce á los pueblos el derecho de adoptar el sistema de impuestos locales mas conforme á sus costumbres, y es de esperar que los ayuntamientos de esta provincia, inspirándose y tomando ejemplo de las provincias forales, establezcan con preferencia fuertes arbitrios sobre las bebidas fermentadas, con lo cual

conseguran no solamente abundantes recursos para enjugar todas las obligaciones municipales, sino, lo que es aun más importante, el mejoramiento de las costumbres, pues es bien sabido que el abuso de las bebidas es el manantial de la miseria, de la ignorancia y del crimen.

Importantísimas son las funciones que los municipios están llamados á ejercer con la ley de arbitrios, y gravísima por consiguiente la responsabilidad moral ante sus administrados sino aciertan á desempeñarlas, pues del sistema económico que adopten depende en gran parte el bienestar moral de los pueblos en el porvenir.

Interesa por lo mismo que á la formación y discusión del presupuesto concurren todos los individuos de la municipalidad, todos los que componen la junta de asociados, todos los vecinos que puedan ilustrar la cuestión con sus luces y su experiencia; interesa que esas sesiones sean públicas, que se haga abstracción de la política y de las pasiones y que

se consulten con la Diputación ó con este Gobierno las dudas que se ofrezcan, á fin de obtener una perfecta inteligencia de la ley y su inmediata y fácil aplicación, entrando los ayuntamientos y sus dependientes en una situación desembarazada y normal en el próximo ejercicio.

Deseando conocer el estado en que se encuentran los trabajos para la formación de los presupuestos municipales, encargo á los señores Alcaldes de la provincia que á vuelta de correo, sin falta ni pretesto alguno, me remitan una relación ajustada al modelo que á continuación se inserta; que tengan muy presente que el día 10 de Mayo próximo han de estar los presupuestos municipales en la Diputación provincial, y, finalmente, que el día 15 espediré apremios contra los Alcaldes que se hallen en descubierto, incluyendo en el pago de las dietas de los comisionados á los secretarios de Ayuntamiento.

Logroño 27 de Abril de 1870.
—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

PUEBLO DE.....

PARTIDO DE.....

Relacion de los trabajos verificados hasta el día de la fecha para la formación del presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo año económico de 1870-71.

Con arreglo al art. 124 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 se constituyó la comisión del Ayuntamiento en el día.....

Fué examinado el presupuesto por la Corporación en las sesiones de.....

Sometido á la aprobación de doble número de contribuyentes con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 125 de la citada ley, fué aprobado en sesión de....

Con arreglo al art. 126 y siguientes, el día 1.º de Abril se procedió por el Ayuntamiento al sorteo público de los contribuyentes que habían de componer la Junta de asociados para deliberar sobre el presupuesto, y les cupo por suerte á los siguientes señores, (se pondrán los nombres de todos.)

Citados los Coneyales y asociados con arreglo al art. 135 se celebraron sesiones en los días..... y en la del día..... se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos (ó se halla todavía pendiente de aprobación) y se remitirá á la Excm. Diputación provincial antes del día diez de Mayo próximo

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se anuncia el modo y forma establecida para la venta pública de Sal al por mayor y menor en las salinas de Torreveja, provincia de Alicante.

En la Gaceta número 115 del lunes 25 del actual, se anuncia la venta pública de Sal al por mayor y menor en las salinas de Torreveja bajo las reglas siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglas aprobadas por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha de hoy, para la venta pública de sal al por mayor y menor en las salinas de Torreveja, provincia de Alicante.

1.ª La Hacienda pública establece la venta de sal en las salinas de Torreveja, provincia de Alicante, para el comercio de la Península e islas adyacentes.

2.ª La venta empezará a verificarse el día 1.º de Mayo próximo al por mayor y menor, según lo prescrito en el artículo 5.º de la ley de 16 de Junio de 1869. El mínimo de la cantidad vendible para su conducción por tierra será de dos quintales métricos, y de 10 el de la que se transporte por mar.

3.ª El precio á que se vende la sal común, sin lavar ó lavada indistintamente, es el de 3 pesetas 50 céntimos por cada quintal métrico, fijado por orden de S. A. de esta fecha.

4.ª La sal molida que en la actualidad existe en las salinas se vende al precio de 4 pesetas 50 céntimos quintal métrico, señalado asimismo en la orden citada en la regla anterior.

5.ª Las sales se venden tal como se encuentran en las salinas en la era cargadero, y la molida en el de los almacenes de las salinas. Los que pretendan comprarlas podrán reconocerlas previamente; en la inteligencia de que después de satisfacer la Fábrica los pedidos de compra no admitirá reclamación ninguna sobre el estado y cualidades del género.

6.ª La demanda de sales se hará directamente al Administrador de las salinas, con expresión de los requisitos indicados en los pedidos impresos que se facilitarán gratis en la misma Fábrica. Estos pedidos se extenderán con claridad y limpieza, no admitiéndose ninguno que contenga enmiendas ó testaduras, y serán suscritos indispensablemente por los que hayan de recibir las sales, si bien cuando lo hicieren en representación de otro podrán expresar, si les conviniere, el nombre y apellido del verdadero comprador.

7.ª El valor de las sales que comprendan los pedidos se pagará en la Caja de las salinas al contado y en monedas de oro ó plata precisamente. Hecho el pago, la Administración de la Fábrica expedirá el libramiento de venta contra el Fiel de servicio, quien dispondrá se dé principio al peso y entrega de las sales tan luego como proceda, con arreglo al turno que se establezca, debiendo firmar el recibo del género en aquel documento los mismos que suscribieren los pedidos.

8.ª Las operaciones de peso y entrega de sales se verificarán de sol á sol, sin que durante este espacio de tiempo puedan interrumpirse por ningún concepto, salvo cuando ocurran temporales de lluvia ó marejada, ó algún suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiere, cuyo suceso deberá acreditar el Administrador de las salinas ante el Alcalde constitucional de Torreveja. Si á pesar de los temporales quisiese algún comprador continuar recibiendo las sales, los empleados de la Fábrica no podrán oponerse á su entrega.

9.ª Las sales se despacharán por el

orden de numeración de los pedidos. El turno de despacho se establecerá diariamente por el Administrador de la Fábrica, pasándolo en copia autorizada á los Fieles de ventas para que lo publiquen y cumplan con rigurosa exactitud.

10. El comprador que no se presente á hacerse cargo de las sales en el día y hora que se le señalen pasará á ser el último en el turno respectivo. Los empleados de la Fábrica no permitirán, bajo su más estrecha responsabilidad, que se prefiera en la entrega de sales á ningún comprador.

11. Las sales en grano se entregarán á los compradores en el peso de la era cargadero, y la molida en el de los almacenes de la Fábrica; siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extracción del género del peso hasta dejarlo cargado en los buques, carros, caballerías ó cualquier otro medio de transporte que presenten.

12. Se pesarán y entregarán diariamente 500 quintales métricos de sal por lo menos en cada uno de los pesos útiles de la Fábrica; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de las salinas deberá justificar ante el Alcalde mencionado en la regla 8.ª, no pudiese despacharse toda aquella cantidad de sal, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnización de perjuicios por ningún concepto.

13. Los compradores recibirán las sales tal como vayan saliendo de los montones almirados ó almacenados.

14. A medida que los Fieles de venta satisfagan los libramientos de sal, cuidarán de devolverlos sin demora á la Administración de las salinas para que expida á cada comprador un *veni* de la cantidad de aquel artículo que le haya sido entregada. Si la extracción de la sal hubiere de hacerse por la vía marítima, el comprador deberá exhibir el *veni* al tiempo de presentar en la Administración de Aduanas de Torreveja los documentos que se exigen por las Ordenanzas del ramo para la formación del registro de cabotaje.

15. Después de presentado un pedido de sal no se permitirá su traspaso ó cesión, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

16. Ninguna partida de sal podrá pernoctar en las salinas, ni en su coto ó redonda, excepto el pueblo de Torreveja.

17. Los compradores de sal no podrán impedir que el Resguardo de las salinas, ó la Administración de Aduanas de Torreveja por medio del cuerpo de carabineros ó de otros funcionarios que estime oportuno designar, intervenga en las cargadas, ni oponerse de ningún modo á que se establezcan sobre cargos en los buques en que se embarque aquel género hasta que se den á la vela para el puerto de su destino.

Madrid 20 de Abril de 1870.—El Ministro de Hacienda, Figuerola.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial.

Logroño 27 de Abril de 1870.—Tiburcio María Tomé.

Circular á los pueblos para que procedan sin demora á la formación de matriculas de la Contribucion Industrial de 1870-71 y las presenten ántes del 24 del mes de Mayo próximo.

El Reglamento de 20 de Marzo último con las tarifas que lo acompañan para la imposición, administración y cobranza de la contribucion industrial formado en virtud de autorización concedida al Gobierno por el art. 4.º de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869, debe tener efecto desde 1.º de Julio próximo. Empezarán á regir, por lo tanto, desde esta fecha todas sus prescripciones que encierran la legislación completa de la Con-

tribucion Industrial sin necesidad de consultar ninguna de las infinitas órdenes y prevenciones que constituían la ya complicada legislación anterior de este impuesto conocido con la denominacion de Subsidio industrial y de Comercio. El nuevo reglamento comprende tanto el sistema de imposición ó sean las tarifas á que la Contribucion se sujeta, como lo relativo á su administración y cobranza que se simplifica y facilita notablemente armonizándolo con el actual estado del comercio, de la industria y de la fabricacion, sin perjuicio de continuar su estudio según se indica para preparar con mayor detenimiento una reforma más importante y radical.

Las complicaciones y dificultades que ántes se presentaban á causa de tantas dificultades dictadas acerca de la indicada Contribucion, pueden considerarse terminadas toda vez que el nuevo Reglamento resuelve y determina concretamente cuanto concierne al objeto, por lo que solamente conviene y es preciso estudiar sus prescripciones para su práctica aplicación.

La época de los trabajos preparatorios para la formación de matriculas es casi igual á la designada anteriormente, es decir que han de empezar ántes de primero de Mayo y deben terminarse sin falta ni excusa de ningún género, ántes de fin de Junio. Cumpliendo este precepto de la ley se están ya organizando los gremios de esta Capital, nombrando sus síndicos y clasificadores y ejecutando todo cuanto exige la propia conveniencia de sus individuos en lo relativo á la prudente y equitativa distribución del impuesto, cuyo sistema debe seguirse y se seguirá sin duda alguna en todos los pueblos de las provincias que por su importancia requieran la agregación según los artículos 50, 52, 56, 57, 58, 59 y 70 del Reglamento, teniendo presente mi circular de 20 del presente mes publicada en el Boletín del 22 número 48.

Hasta el día es preciso confesar aunque con sentimiento que las matriculas de los pueblos de esta provincia, contienen, con muy raras escepciones, muchos defectos que á la Administración no le fué dado evitar porque la falta de actividad en muchas localidades hizo avanzar el tiempo con incidentes de poca importancia llegando el caso de admitir por último algunas matriculas á fin de que se pudiera proceder á la recaudación del impuesto, pues de otro modo era indispensable exigir por lo menos el primer trimestre á los encargados de su formación. Así es que puede asegurarse que la inscripción de muchos industriales no se halla arreglada al orden que establecen las tarifas, ni las cuotas señaladas con las que la ley designa para cada contribuyente según su clase é importancia; por otra parte las sumas parciales contienen equivocaciones, raspaduras y enmiendas, sin guardar por último conformidad con su pormenor los resúmenes fijados al final.

Todo esto es preciso que desaparezca como indispensable es que las matriculas de cada pueblo constituyan el verdadero, el ordenado y claro registro de las industrias, comercio, artes y profesiones que se ejerzan en su respectiva localidad en el año económico que deben comprender.

La Administración abraza la esperanza de que podrá conseguirse fácilmente este resultado, tanto porque la ley es mucho más concisa y puede estudiarse desde luego como porque su ejecución se encomienda exclusivamente á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, concediendo á estos funcionarios por mitad el uno por ciento del seis que aparecerá en las mismas como único recargo sobre el cupo para el Tesoro; á la vez se les considera según el indicado reglamento de legados de la Administración, para este servicio especial; y si en todas épocas los Secretarios son los encargados en lo general, sin una responsabilidad directa, de

cumplir las órdenes que se comunican á las corporaciones municipales, en el presente caso se les exigirá sin duda alguna, si lo que no es de esperar dejasen de darle exacto cumplimiento.

La formación de matriculas consistía en muchos pueblos en copiar simplemente las del año anterior con todos sus defectos sin corregir ninguno ni mejorar siquiera su estructura, faltando de este modo constantemente á la ley. Por fortuna no puede ocurrir esto en las del próximo año de 1870 á 71 por haberse dado distinta colocación á varias industrias y diferente método y forma á las clases que comprenden, cuya circunstancia ofrece una garantía más á la Administración de que estos datos sean confeccionados con estricta sujeción á las prescripciones del Reglamento de 20 de Marzo último.

La Administración económica desearía poder condensarlas todas en esta circular tanto para gobierno de los Sres. Alcaldes y Secretarios, como para que todos los habitantes de cada pueblo comprendieran más fácilmente sus derechos y obligaciones en lo relativo á esta Contribucion; pero no siendo esto practicable se limita á indicar, siquiera sea ligeramente los puntos más importantes en lo que se refiere á la confección de las matriculas.

Ante todo es oportuno recordar la circular del 8 del mes corriente publicada en el Boletín oficial del mismo día núm. 42, recomendando la adquisición del Reglamento que se expende al ínfimo precio de seis reales. Ninguna Secretaría de Ayuntamiento puede cumplir con facilidad y acierto los deberes que les impone, y no es posible tampoco que los industriales y Contribuyentes de cada municipalidad puedan satisfacer sus dudas y tomarse en cuenta sus demandas ó reclamaciones en la forma que se establece sin la colección concreta y ordenada de la ley que como dato de consulta debe estar siempre á su disposición.

Sin que pueda pues dejar de estudiarse en todos sus pormenores con las tarifas y modelos que lo acompañan, que forman una parte esencial del texto de la misma ley, es indispensable tener muy presentes las reglas que siguen.

1.ª La matricula de cada pueblo comprenderá todos los individuos sujetos al impuesto industrial incluso los que manifiesten su propósito de cesar en fin de Junio próximo, conforme al art. 43, exceptuando tan solo los que deban contribuir por la tarifa de Patentes, como se previene por el artículo 40.

2.ª Conforme á la prevencion 1.ª de las que se publican al final del modelo de la matricula, se consignarán en la misma las tarifas por su orden de numeración y clases respectivas. Al final de cada tarifa debe sumarse el número de contribuyentes y el importe de sus cuotas con el recargo único del 6 por 100.

3.ª Según la 4.ª advertencia del mismo modelo debe espresarse, primero el apellido paterno de cada industrial, después el materno y últimamente el nombre; todo en una misma línea de la segunda casilla.

4.ª Los nuevos industriales deben también figurar en las matriculas ó sus adiciones en las clases respectivas, con expresión del día en que empezaron á ejercer, pues aun cuando no se les asignen cuotas por las ventas que les concede el art. 11 debe conocerse cuando dan principio las industrias por lo que se establece en el art. 12.

5.ª Las matriculas de todos los pueblos deben hallarse en estas oficinas para el día 24 de Mayo próximo sin excusa alguna, bajo la responsabilidad de los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, consignada en el art. 44.

6.ª En lo relativo á las clases no agregadas se consultarán las matriculas del año anterior y cuantos datos puedan contribuir á su mayor exactitud confor-

Modelos que se citan en la anterior circular y que se publican a continuacion para mas facil niteligencia de las reglas prescritas.
MODELO NÚMERO 41.
AÑO ECONÓMICO DE 18... A 18...

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

PROVINCIA DE... **CIUDAD (ó pueblo de...)** **CONSTA DE... HABITANTES ESTABLECIDOS Y LE CORRESPONDE LA... BASE DE POBLACION.**

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, forma la Administracion económica de la provincia (Administracion de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos á la Contribucion Industrial, como comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de orden.	APELLIDO Y NOMBRE de los contribuyentes.	PROFESION industria, arte u oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO de su casa habitación.	CUOTA para el Tesoro.		6 por 100 de aumento sobre la misma para gastos de formacion de matriculas, estadística del impuesto, premio de cobranza etc.		TOTAL GENERAL.		Cuarta parte correspondiente al trimestre	
				Pesetas.	Céts.	Pesetas.	Céts.	Pesetas.	Céts.	Pesetas.	Céts.
		TARIFA 1. ^a									
		CLASE 1. ^a									

ADVERTENCIAS.

1. La matricula se ostenderá por orden número de tarifas: respecto á la 1.^a por clases y número de los conceptos, y en cuanto á la 2.^a, 3.^a y 4.^a siguiendo asimismo el orden numérico de la colocacion que las industrias tienen en dichas tarifas.
2. Por ningun motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los por menores que las mismas indican, consiguandose especialmente en la tercera los detalles que determinan la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeracion de orden y se prohíbe toda enmienda ó raspadura.
3. Toda matricula se ostenderá en papel del sello de oficio, en la forma que indica este modelo, cosiéndose las hojas á su margen izquierdo y foliándose á la letra y con rúbrica del Jefe de la Seccion administrativa (Administrador de partido ó Secretario de Ayuntamiento), las hojas que la compongan.
4. La segunda casilla indica ya que precederá el apellido al nombre del contribuyente al ser comprendido en la matricula.

me se preceptúa por el artículo 48
 7.^a Cada pueblo contribuirá por la base de poblacion que indica el art. 7.^o y fué designada con la anticipacion conveniente por esta Administracion económica en el Boletín oficial de 11 de este mismo mes núm. 43, de donde puede tomar cada distrito municipal la que le correspondan.
 8.^a Cuando las cuotas á que se refiere el art. 33 correspondan á una misma tarifa se consignarán en la matricula á continuacion de la cuota mayor, espresando la clase de industria por la cual sólo se impone el 25 por 100, y repitiendo esta demostracion cuantas veces se le agregue la cuarta parte. Cuando correspondan á

tarifas distintas de las que resulte con cuota íntegra, se figurarán en cada una con separacion por el orden en que deben aparecer en la matricula segun la primera prevencion de las que se publican al final del modelo núm. 11.
 9.^a En los casos en que un contribuyente deje de egercer la industria que tenga asignada cuota íntegra y continúe con otras, será á la vez dado de alta por la que le corresponda de estas, con sujecion al citado art. 33.
 10. Para facilitar cuanto sea posible la formacion de matriculas, se ha mandado tirar una impresion en el establecimiento de D. Faustino Menchaca de esta Capital, donde los pueblos pueden pro-

veerse de los impresos que necesiten, debiendo los Secretarios de Ayuntamiento foliar sus hojas en letra, rubricarlas para lo cual se hallan en el papel correspondiente al sello de oficio que les señala la ley.
 11. Con el mismo objeto se imprimieron en el propio establecimiento las facturas que deben acompañar á los recibos talonarios segun el modelo número 12 y con arreglo á lo que determina el artículo 97, pudiendo tambien tomarlas los pueblos al tiempo de adquirir los ejemplares de las matriculas
 12. Ni estas ni las indicadas facturas se admitirán manuscritas á fin de regularizar su forma y dimensiones segun está

prevenido, consiguiendo al propio tiempo que no se omita ninguno de sus detalles: á este fin se tendrá especial cuidado de llenar todas sus casillas por el orden que se designan en los referidos impresos.
 Finalmente los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos consultarán sin demora cualquiera duda que pueda ocurrirles despues de estudiado el Reglamento, sus tarifas y las prevenciones que preceden, en la seguridad de que esta Administracion económica las aclarará y esplicará sin pérdida de tiempo con sujecion á la misma ley.
 Logroño 28 de Abril de 1870. — El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

